HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4315, que crea la institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

Ley 5216/59, G.O. 8403 que crea las importaciones a la Zona Franca. (Ver también Ley 5742)

Derogada por Ley 8-90 de 15 Enero

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4315.

CONSIDERANDO: Que es de interés para la República Dominicana promover su comercio exterior, estimular el tráfico internacional de bienes en general facilitando la manipulación de mercancías de todas clases destinadas a ser almacenadas, exhibidas, procesadas, manufacturadas, re-exportadas y transbordadas, así como ofrecer un refugio para el capital internacional proveyendo facilidades para el depósito de metales y minerales preciosos que puedan ser importados y exportados libremente sin restricciones de ninguna clase y alentar el comercio turístico de la República ofreciendo a los visitantes y viajeros la oportunidad de adquirir, libres de derechos e impuestos de importación, mercancías de todas clases del exterior, especialmente artículos de lujo, para ser consumidas fuera del territorio nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las "Zonas Francas", cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones

Ver Gaceta Oficial No. 7949

aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

Art. 3.— Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujeas a otras restricciones de importación y exportación que las dispuestas en esta ley.

Art. 4.— Una zona franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta, que esté segregada mediante barreras adecuadas de territorio sujeto a la jurisdicción aduanera, y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas, en los siguientes lugares:

a) en o cerca de un puerto de entrada;

b) dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;

c) en cualquier otra localidad apropiada de la República.

Art. 5.— Toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley, así como los metales preciosos, introducidos en una zona franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados, re-enbasados, armados, separados, empacados, limpiados, mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero, o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplido con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

Art. 6.— Se establece por la presente ley una Comisión de Zonas Francas, la cual estará compuesta por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y los siguientes miembros ex-oficio:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;

El Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca;

El Presidente de la Comisión de Fomento; y

El Director General de Aduanas.

Art. 7.— Las funciones de la Comisión de Zonas Francas serán las siguientes:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo las localidades apropiadas para el establecimiento de las Zonas Francas;

b) Recomendar al Poder Ejecutivo las regulaciones para la Administración de cada zona;

c) Celebrar contratos para la operación y administración de cada zona franca, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, con firmas o entidades nacionales o extranjeras;

art 6.- Ley 4442 de 1957 — G.O. 7998

d) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que sean dictados por el Poder Ejecutivo en relación con la materia;

e) Ejercer la supervisión necesaria sobre las actividades de todas las Zonas Francas, y rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dichas zonas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco: Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes

de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefector de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4316, que concede pensión del Estado al señor Rafael Félix González.
G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4316.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales al señor Rafael Féliz González, hijo del General Luis Féliz de la Restauración de la República.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.